

BIBLIOGRAFÍA

Antonio CANCHOLA CASTRO

LAUDY, Marion, *Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya* 193

poder militar, la burocracia, la clase y la ideología. De allí se avanza en el análisis del Estado absolutista, en sus interrelaciones con el capitalismo, el industrialismo, la transformación social, la mercantilización y el sistema mundial. Estos mismos elementos son tomados en cuenta para adentrarse en el examen del Estado-nación moderno. Para el mismo fin se toma en consideración el poder administrativo, la pacificación interna, la clase, la soberanía, la ciudadanía. La problemática del Estado moderno requiere también el examen de las implicaciones del desarrollo capitalista, de la industrialización de la guerra y del sistema interestatal global. El estudio se cierra con un capítulo sugerente sobre modernidad, totalitarismo y teoría crítica.

Este volumen representa una sustancial contribución al desarrollo de una actualizada y más satisfactoria teoría del Estado.

MARCOS KAPLAN

LAUDY, Marion, *Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya*, México, Siglo XXI Editores, 1988, 236 pp.

El jurista mexicano no desconoce los acontecimientos centroamericanos. Bastantes publicaciones especializadas y diversos diarios con amplia circulación han abordado de manera cercana los problemas de la región y en especial la situación nicaragüense a partir de la Revolución sandinista.¹

El trabajo que se comenta constituye una visión global del caso que a causa de las distintas agresiones sufridas, presentó Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia.

Laudy considera que los sandinistas son la representación de los nacionalistas centroamericanos que luchan contra una estructura feudal, por la relación estrecha existente entre oligarcas terratenientes y las fuerzas militares locales, ligados con el capital extranjero, lo que les concita la animadversión del gobierno de los Estados Unidos. Como

¹ Sobre este interesante asunto se puede consultar el trabajo anterior de M. Berra en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XX, núm. 60, septiembre-diciembre de 1987, titulado "El papel de la Corte Internacional de Justicia en la solución pacífica de controversias (el caso de Nicaragua vs. los Estados Unidos)", pp. 839-855, mismo que contiene mucha de la información que se expone en este libro que reseñamos.

respuesta a las diversas situaciones que se presentan entre los Estados Unidos y Nicaragua y con base en el derecho internacional, recurrirán a la Corte Internacional de Justicia como medio para resolver de manera pacífica una controversia de carácter internacional.

Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

Nicaragua inicia el proceso contra los Estados Unidos de Norteamérica el 9 de abril de 1981. A partir de diversas fuentes documentales en que se sustenta todo el trabajo, Laudy nos dice que ello causa conmoción en el Senado de los Estados Unidos, ya que un día hábil antes de que Nicaragua entregara su solicitud, el 6 de abril, por medio de una carta que dirige Shultz, el gobierno de los Estados Unidos notifica al secretario general de Naciones Unidas que por un periodo de dos años no aceptaría la jurisdicción de la Corte respecto a controversias con cualquier Estado de Centroamérica. Sabemos que muchos legisladores manifiestan su desacuerdo. Moynihan, por ejemplo, demócrata, citado en el libro, considera que eso es vergonzoso.² Otros funcionarios justifican la medida porque los Estados Unidos hubieran podido quedar "atrapados" o porque se teme que se haga "mal uso" de la Corte.³

El trabajo se desarrolla a partir del análisis de la solicitud inicial de Nicaragua, en la que se alegan violaciones del gobierno estadounidense a las Cartas de Naciones Unidas y de la OEA al organizar, entrenar, mantener y dirigir un ejército de 10,000 mercenarios, así como minar los puertos y violar el espacio aéreo nicaragüense, por lo que se solicita a la Corte la declaración de la ilicitud de dichas actividades, un mandato judicial de cese de las mismas y una indemnización. Asimismo se demandan medidas provisionales de protección con base en el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), mismas que buscan resguardar los derechos de las partes.⁴

² P. 13. Parece ser, por lo demás, que la opinión pública estadounidense no se sintió del todo halagada por esta situación e incluso en la prensa se decía que los Estados Unidos eran *outlaw-country*, esto es, "un país fuera de la ley"; *Los Angeles Times*, abril de 1984.

³ P. 13.

⁴ El artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice:

"1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas."

La Corte, luego de escuchar diversas observaciones orales sobre peticiones, las cuales fueron recomendadas en mayo de 1984, lleva a cabo el proceso sobre jurisdicción y admisibilidad. A lo largo de éste, Nicaragua, por medio de su representante, Carlos Argüello Gómez, presenta dos memoriales. El primero, de 30 de junio de 1984, es sobre cuestiones de jurisdicción y el segundo, de 30 de abril de 1985, referente a los méritos del proceso con respecto a las medidas militares y paramilitares contra Nicaragua.

Este aspecto inicial resultará de enorme interés para todo jurista, ya que estaremos ante situaciones y argumentos procesales frescos y atra-yentes.

Nicaragua había depositado una declaración reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el 24 de septiembre de 1929, misma que se ratificó en 1934 por el Senado y en 1935 por la Cámara de Diputados nicaragüenses. Sin embargo, el instrumento donde debiera constar la ratificación no existe y se discute ahora sobre la relevancia jurídica de esta manifestación legal. El asunto alrededor de un instrumento ausente permite un asomo a interesantes cuestiones de doctrina de derecho internacional, en este caso la continuación de las funciones de la CPJI en la CIJ y el valor del artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte.⁵

Laudy hace en este punto una interesante disertación sobre la labor legislativa y de codificación del Estatuto de la CPJI con el fin de procurar salvar al máximo toda la jurisdicción obligatoria que fuera posible (pp. 16 y ss.).

Los representantes de los Estados Unidos esgrimirán varios argumentos para que la Corte desestime su jurisdicción sobre este asunto. La Corte, luego de una serie de razonamientos jurídicos, en mucho incompatibles con el formalismo, estima no estar impedida para conocer la solicitud de Nicaragua, aun con la ausencia de los Estados Unidos en el proceso.

⁵ Debe recordarse que la Corte o Tribunal Permanente de Justicia Internacional fue un órgano surgido del Tratado de Versalles, en lo que fue la Liga o Sociedad de Naciones, antecedente directo de la Corte actual, cuyo Estatuto es muy similar al de su antecesora. Con el objeto deliberado de dar cierta continuidad a la labor de ambos tribunales, es que en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se dice en su artículo 36, párrafo 5, lo siguiente:

"5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aun vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones."

Méritos del proceso

Como lo hemos dejado dicho, Nicaragua presenta, luego que la Corte se declara competente para conocer del caso, un segundo memorial, el 30 de abril de 1985.

La narración de los hechos menciona uso y amenaza de uso de la fuerza, organización y fomento de actividades de mercenarios, declaraciones a la prensa estadounidense por parte de funcionarios abogando por el derrocamiento del régimen sandinista, lo que ha tenido como consecuencia la cantidad de 2,600 ciudadanos nicaragüenses muertos. Se menciona también la promulgación por parte de los Estados Unidos de la Ley de Autorización e Inteligencia 1984, sección 108, y diversas declaraciones y documentos donde consta que el interés de los Estados Unidos es derrocar al gobierno nicaragüense, lo que indica una intromisión en los asuntos del país centroamericano. Se denuncia también que a pesar de las medidas emitidas por la Corte Internacional de Justicia el 10 de mayo de 1984, las acciones violentas continúan. Se conocen muchas de las atrocidades cometidas por los llamados "contras".

En este segundo documento constan los daños de los que Nicaragua busca reparación.

1. Matanzas, heridos y secuestros (2,638 muertos).
2. Daños físicos a materiales, equipo de capital y producción.
3. Daños indirectos.

A reserva de que estos dos últimos rubros sean desglosados para que puedan arrojar una cantidad que refleje la magnitud de estos daños.

En lo tocante a las pruebas, el libro de Laudy ofrece una importante caracterización documental de las presentadas en este caso. Gran parte del trabajo se basa en noticias periodísticas, entrevistas e interpretaciones de algunas leyes internacionales, así como en material legislativo. Los Estados Unidos alegarán ante el cúmulo de prueba en su contra, legítima defensa.

Entre los ordenamientos jurídicos internacionales que se alega violaron los Estados Unidos, están la Carta de la ONU así como la de la OEA, que proscribe el uso de la fuerza (artículos 20 y 21), así como violaciones al territorio e intervención en los asuntos internos de Nicaragua.

Los Estados Unidos tenían formulada una reserva donde se decía que no aceptarían jurisdicción sobre controversias surgidas de un tratado multilateral a menos que comparecieran todas las partes, pero cuando el recurso de la legítima defensa queda fuera, la reserva como argumento

desaparece. Además, se dice que como los derechos violados corresponden al derecho consuetudinario, esto es, al derecho internacional general, no se puede oponer la reserva al tratado que consigna las obligaciones violadas.

El memorial pone énfasis en la violación que hacen los Estados Unidos del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que firmaron con Nicaragua el 21 de enero de 1956. Los Estados Unidos alegan que este es un tratado meramente comercial, pero del mismo documento se desprende que su ámbito de validez material es mucho mayor. Como nota interesante, Laudy dice que dadas las características de estos tratados, los Estados Unidos ya no los celebran desde 1966 (p. 202).

Dentro de las violaciones al derecho internacional general se alegan: ataque a la soberanía nicaragüense; amenaza de uso y uso de la fuerza; intervención en asuntos internos; ataque a la libertad de navegación por el minado de puertos; muerte y heridas a los ciudadanos.

Los desagravios que solicita Nicaragua son:

Primero: que la Corte juzgue y declare que Estados Unidos ha violado sus obligaciones internacionales.

Segundo: que declare la obligación que tienen los Estados Unidos para poner fin a las violaciones del derecho internacional.

Tercero: que determine una indemnización cuyo monto será evaluado posteriormente.

Cuarto: que adjudique a la República de Nicaragua la suma de 370'200,000 dólares americanos como valoración mínima de los daños, reservándose el derecho de presentar pruebas.

Fallo

La Corte dicta su fallo el 27 de junio de 1986. El texto de Laudy lo contiene íntegro y en él se puede observar que esta resolución judicial es explícita y contiene los nombres de los quince magistrados. Entre otros puntos rechaza la autodefensa colectiva invocada por los Estados Unidos; señala las diferentes violaciones de este país al derecho internacional general y al convencional; resuelve que los Estados Unidos tienen la obligación de indemnizar a Nicaragua; y que los Estados Unidos deben abstenerse y cesar todos los actos que constituyan violaciones a las obligaciones jurídicas.

Como dato interesante se puede mencionar que de los dieciséis puntos resolutivos que abarca el fallo, sólo uno, el que recuerda a las partes su obligación de buscar una solución pacífica a sus controversias, es

fallado por unanimidad. Todos los demás tienen votaciones de doce votos a favor de Nicaragua contra tres, en ocasiones catorce a uno y una sola vez once contra cuatro. De los quince jueces que integran la Corte, van a adjuntar opiniones disidentes al fallo los jueces Oda, de Japón; sir Robert Jennings, de Inglaterra y el juez Schwebel de los Estados Unidos.

No cabe duda que esta obra es de gran importancia para el derecho internacional contemporáneo. Hemos tenido oportunidad de conocer de manera sistemática un asunto que se difundiera con profusión por medio de la prensa mexicana e internacional. Uno de los principios en que se debe hacer énfasis es en la solución pacífica de las controversias internacionales y el libro, en la medida en que expone con detenimiento, en ocasiones de manera repetitiva, ciertos hechos y cómo fueron juzgados por un tribunal con el prestigio y autoridad de la Corte Internacional de Justicia, contribuye a reivindicar para los Estados el recurso de la Corte para la defensa de sus derechos en caso de ser agredidos y contribuye a fortalecer la confianza en un órgano internacional donde a pesar de la desigualdad material, el fallo responde a la demanda que plantea Nicaragua. El trabajo, además, contiene diversas digresiones sobre aspectos procesales novedosos, ya que los procedimientos de la Corte siempre resultan interesantes y sugerentes.

Finalmente, cabe mencionar que no se han tenido noticias de que, con base en el artículo 61 del Estatuto, se haya interpuesto algún recurso, aunque hay que puntualizar que sólo sería cuando el fallo se altere por una causa superveniente. Por lo demás y según el artículo 60, el fallo es definitivo e inapelable.

Antonio CANCHOLA CASTRO

MANZELLA, Andrea, *El Parlamento*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1987, 381 pp.

El doctor Andrea Manzella, catedrático de derecho parlamentario en la Universidad Libre Italiana de Estudios Sociales, ha hecho un detallado estudio sobre *El Parlamento*, institución que ha cobrado gran importancia en los Estados democráticos europeos; su análisis referido a Italia indica los rasgos fundamentales del sistema parlamentario italiano.